

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 20 de abril de 2022.

Al despacho de la señora Juez la presente usucapión para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. La cual fue radicada el día 28 de marzo de 2022. SIRNA ok.

La secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Pertenencia No. 00089 de 2022

Demandante: ASOCIACIÓN PRIVADA DE FIELES TOTUS TUUS

Demandado: DANIEL FRANCISCO SALCEDO

Fecha auto: 12 de mayo de 2022.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** esta demanda para que en el término previsto en el inciso 4° *ibidem* (5 días, contados desde la notificación por estado), se subsane, lo siguiente, **so pena de rechazo:**

1. ADECUAR el mandato judicial arrimado, conforme los derroteros del artículo 74 del CGP, el cual se exige que los poderes especiales determinen e identifiquen puntualmente el asunto para el cual se confieren, y en ese orden de ideas deberá puntualizar el extremo pasivo, los linderos generales y especiales del predio a usucapir y área, entre otros.

2. PUNTUALIZAR las pretensiones incluyendo en las mismas las circunstancias específicas del predio a usucapir e igualmente del predio de mayor extensión (área, linderos entre otros)

3. APORTAR el certificado de Existencia y Representación del predio a usucapir, cuya expedición no supere 30 días.

4. PRONUNCIARSE lo que corresponde al presunto embargo por alimentos registrado en anotación No. 12 del Folio de Matricula Inmobiliaria.

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera - Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

5. PRECISAR la cuantía del proceso de manera exacta e inequívoca, conforme al avalúo catastral para 2022 (\$130.559.000), acondicionada a la superficie pretendida (50%).

6. CUMPLIR lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el entendido de acreditar la remisión de la demanda inicial y anexos, así como de la subsanación a demandado determinado, física o virtualmente. E informar la forma en que conoció el correo electrónico informado respecto del sujeto pasivo.

7. Respecto a la Inspección Judicial incoada, se le recuerda al petente que por virtud de la Resolución No. 368 del 25 de abril de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca en consonancia con el numeral 2°, del artículo 48 del Código General del Proceso, no hay lista de auxiliares de la justicia para el cargo de perito, por tanto si se requiere su designación, el nombramiento está a cargo y por cuenta de la parte que se servirá de dicha prueba (en caso de ser decretada).

SE EXHORTA AL DEMANDANTE para que integre en una sola demanda, tanto las correcciones respectivas de su subsanación, como los documentos que aportó con posterioridad a la radicación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#17 de 13 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 A.M.



MONICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

**Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8518613326a3325f7e5f14b64ce85807b45bbd5349390b241db87666dd57f717**

Documento generado en 10/05/2022 06:21:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**